



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO PERTENENCIA Rad. No.54 001 40 03-006-2018-00522-00.

San José de Cúcuta, **30 AGO 2023**.

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA, en su proveído proferido en audiencia celebrada el pasado 11 de Abril de 2023, mediante el cual confirmó en todas sus partes la Sentencia de fecha 5 de mayo de 2022 de este Despacho Judicial.

Se ordena por secretaría dar cumplimiento a los numerales 3° y 4° de la Sentencia de primera instancia(ver folio 346 del presente cuaderno).

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2021-00259-00.

San José de Cúcuta, **30 AGO 2023**

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 10 de Junio de 2021, a favor de **ENMANUEL ORLANDO RAMIREZ ARDILA**, y en contra de **OSCAR DARIO DAZA ARTEAGA** y **ALICIA VICTORIA DAZA ARTEAGA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

A los demandados **OSCAR DARIO DAZA ARTEAGA** y **ALICIA VICTORIA DAZA ARTEAGA**, se le tuvo por notificados por conducta concluyente mediante auto de fecha 28 de abril de 2023 de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Valor(letra de cambio), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **OSCAR DARIO DAZA ARTEAGA y ALICIA VICTORIA DAZA ARTEGA.**

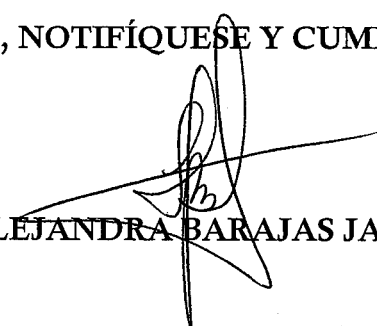
SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$250.000,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2022-00932-00.

San José de Cúcuta, **30 AGO 2023**

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previo presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 9 de marzo de 2023, a favor del señor **DELMER ARDILLA REYES**, y en contra de **ANDREA ISABEL SANABRIA ARDILA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **ANDREA ISABEL SANABRIA ARDILA**, fue notificada al correo electrónico: sanabriaardilaandrea@hotmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda de conformidad con el artículo 8 del Decreto 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Valor (letra de cambio), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el

Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **ANDREA ISABEL SANABRIA ARDILA.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

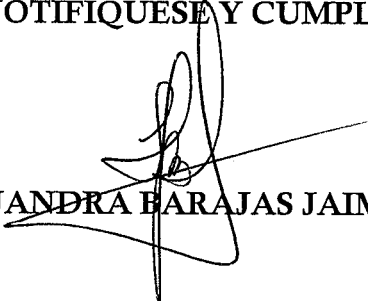
TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$2.000.000,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARRAJAS JAIMES





PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-00559-00.

San José de Cúcuta, 30 AGO 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 24 de Julio de 2023, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **MARIBEL LAGUADO PEÑARANDA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **MARIBEL LAGUADO PEÑARANDA**, fue notificada al correo electrónico: maribel_laguado@hotmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda de conformidad con el artículo 8 del Decreto 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Valor(Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **MARIBEL LAGUADO PEÑARANDA**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$3.481.679,76** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-00694-00.

San José de Cúcuta, 30 AGO 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previo presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 24 de Julio de 2023, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **ORLANDO RAFAEL ROJAS PEREZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **ORLANDO RAFAEL ROJAS PEREZ**, fue notificado al correo electrónico: oryul12@hotmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda de conformidad con el artículo 8 del Decreto 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Valor(Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **ORLANDO RAFAEL ROJAS PEREZ.**

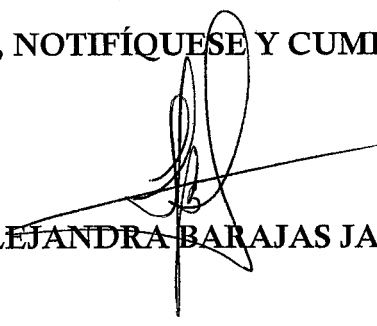
SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$3.167.766,56** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00845-00
DEMANDANTE: BANCAMÍA S.A.
DEMANDADO: EDGAR ALFONSO VILLAMIZAR BOTIA y
BLANCA AIDE SANABRIA OMAA.

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, propuesta por la sociedad anónima **BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMÍA S.A.-**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de los señores **EDGAR ALFONSO VILLAMIZAR BOTIA y BLANCA AIDE SANABRIA OMAA** para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- La demanda está dirigida a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta; contraviniendo con ello lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P.

2.- El poder especial otorgado a la Dra. CAMILA ALEJANDRA MURCIA RIAÑO, no cumple con los requisitos del inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., debido a que el mismo no está dirigido al juez de conocimiento.

3.- No se observa que el poder otorgado a la apoderada judicial de la parte demandante hubiese sido enviado desde el correo electrónico para notificaciones judiciales de **BANCAMÍA S.A.**, incumpliendo de esa forma con la parte final del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, situación que deberá adecuar, so pena del rechazo de la demanda.

4.- En el acápite de notificaciones la apoderada judicial de la parte actora no aportó la dirección física para notificar al demandado, incumpliendo de esa forma lo ordenado por el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.

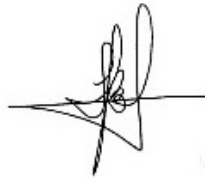
Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 5° de la Ley 2213 de 2022, 74, 82 y 90 del CGP, en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto, con el objeto de su debida adecuación, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00849-00
DEMANDANTE: SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: TRINIDAD PEÑARANDA FONSECA

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por la sociedad anónima **SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.**, la cual actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **TRINIDAD PEÑARANDA FONSECA**, para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda no están debidamente determinados, toda vez que, el apoderado judicial de la parte actora no determinó las fechas en las cuales se causaron los intereses de plazo que pretende cobrar en esta ejecución y tampoco la fecha desde la cual se causan los intereses de moratorios que pretende por la suma de \$676.213,69.

2.- Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad en el sentido que, no se determina la fechas en que se causaron los intereses de plazo y tampoco los intereses de mora por valor de \$676.213,69, que pretende cobrar la parte actora.

3.- En el acápite de notificaciones, la dirección física de la demandada no esta señalada en debida forma, toda vez que, en la misma no se indica el barrio o urbanización en donde se encuentran las nomenclaturas aportadas, lo que violaría los principios procesales de publicidad y debido proceso de la parte demanda al no ser notificada en forma correcta.

4.- El poder especial otorgado al Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO, no cumple con los requisitos del inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., debido a que el mismo no está dirigido al juez de conocimiento.

5.- No se observa que el poder otorgado al apoderado judicial de la parte demandante hubiese sido enviado desde el correo electrónico para notificaciones judiciales de **SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.**, según se observa en el folio 10 del libelo demandatorio, incumpliendo de esa forma con la parte final del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, situación que deberá adecuar, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 5° de la Ley 2213 de 2022, 74, 82 y 90 del CGP, en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto, con el objeto de su debida adecuación, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ